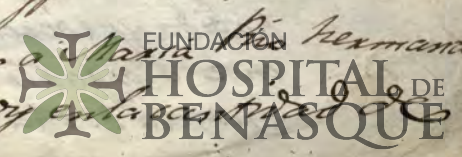


Benasque



Narciso de Fuentes y Latrera, Etno Barby y No. publico en su
 Corte Reynos y Señorios, Proprietario del Lugar de la Villa de Roda, Pecario
 de la misma, y al presente hallado en la de Benasque

Certifico: Que en el Partido de Navarra el año mil ochocientos y diez y seis
 difunto D.º Josef Tute Etno Real Pecario que fue de la citada Villa de Be-
 nasque se halla la Etna de Capitulacion matrimonial cuyo tenor a la letra dice
 asi: En la Villa de Benasque a catorce de Octubre de mil ochocientos diez y
 seis. Que ante mi el Etno y testigos abajo nombrados parecieron personalmente
 entre partes, de la una Marcial Pio manero sus legitimo y natural de los
 ya difuntos Marcial y Juana Sierra conyuges y hijos que fueron de la pro-
 piedad de la Villa de Benasque, y de la otra Maria Mera doncella hija legitima y na-
 tural de Trujano y Maria Mera conyuges y Pecarios de la misma, con inter-
 vencion y asistencia de los Padres de esta, de D.º Jorge del Rio, de Fran.º Sierra
 de Maria Antonia Sierra, de Agustina Miro, y de otros Parientes deudos y
 amigos de entrambas partes, los quales Dixeron que para el matrimo-
 nio que tenian tratado y en el dia de hoy se habia solemnizado en favor de la
 Santa Madre Iglesia entre los referidos Marcial Pio y Maria Mera
 tenian conbinada y ajustada su Capitulacion matrimonial, la qual
 habian otorgado a hora en la forma y manera siguiente. Primeram.
 traten dichos contrayentes al expresado su matrimonio a propria herencia
 suya y de los suyos respectivamente sus Personas y todos sus bienes muebles y raices
 donde quisiere habidos y por haber en general, y en especial traten el contra-
 yente Marcial Pio, D.º Jorge del Rio, Fran.º Sierra, Maria Antonia Sierra
 D.º Juan Luis de Prado vicario de las facultades que les estan atribuidas
 donacion propter nuptias le hacen y heredero universal lo nombran de
 su Casa y patrimonio sita en esta Villa llamada en ella de Agustina
 con todos los demas bienes, muebles y raices, creditos, dos instancias y
 acciones a ella ya sus difuntos Padres tocantes y pertenecientes, los
 quales quisieron aqui tener por nombrados, expresados, calendados
 especificados y confrontados respectivamente segun fuere de sugen o como
 mas conberga, y esto con los cargos gravamenes y obligaciones que
 contra si tuviere en sus bienes, y con las reservas y partes siguientes y
 no en otra forma. Primeram. con pacto que a Maria Mera hermana
 del contrayente la haya de dotar en el dia de hoy en la forma siguiente

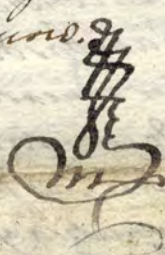



de doscientas libras Targ. y que caso de que la mencionada Maria
Pido hubiere de combolarse de dha casa de Targme a otra parte tanto como
hijos como sin ellos le haya de dar cincuenta libras Targ. en el dia que com-
pase, en atencion al mucho que ha hecho en dha casa de Agustino.
Item con pacto que a su hijo M. Torop Pido se le haya de venerar y
si sano y enfermo en dha casa, en atencion a los muchos y buenos servi-
cios que les tiene dispensado. Item con pacto de que caso de morir el
contraente sin legitima sucesion de este u otro matrimonio y aunq.
la tenga viviendo esta de menor edad o sin tomar estado, presenga y
recayga dha universal herencia donada en el estado que entonces se
hallare en sus habientes dho. Con cuyos pactos reservas y condiciones
el citado contraente con accion de gracias acepta y admite dha no-
minacion de heredero hecha a su favor. Y por lo tanto trata en
especial la contraente Maria sus y los expresados Targme sus y
Maria sus padres la dan y mandan en dote y por via de dote la con-
tidad de doscientas libras Targ., de las cuales el contraente otorga a la
contraente legitima dote con las renunciaciones de dote. Y amos trata
dha contraente las vertidas y cosas que con tasa de una cedula y
que encargo de recobro se vaquen en el estado que entonces se hallaren.
Item es pacto que un hijo o hija del presente matrimonio haya
de ser y sea heredero universal de la referida casa y matrimonio de
Agustina en el estado que entonces se hallare, aquel o aquella que a
sus padres juntos o por separado de ellos pareciera elegir y nombrar con
los pactos reservas y condiciones que tubieren por convenientes para
los demas hijos y dha casa, y muertos ambos padres sin disponer ho-
ran dha nominacion de heredero con iguales facultades de suientes
de cada parte los mas conseruados y el vicario que entonces fuere
de la parroquia de Santa Maria de esta villa, juntos o mayor
parte de ellos. Item es pacto que caso de morir el contraente, si la
contraente quisiere permanecer viuda onesta en dha casa de su
otitudo y mantenida en ella con todo lo necesario al sustento huma-
no, y sea tenida mayora usufructuaria de la misma, deriend. comi-
tentia el usufructo resultante de ella en sus alimentos y en los de
la familia que tubiere en dha casa, tratand. en provecho de ella
quanto pueda. Y si quisiere combolarse a otro matrimonio fuere de
dha casa sin quedarle hijo alguno del presente saque su dote en la
misma especie y plaza que constare haberlo tratado. Y el recobro
del dote de la contraente fuere por su muerte y en defecto de sucesion
los mandantes o sus herederos lo recobrar. en duplicado plaza,
siendo el primero al caso del año del Luto, y an sucesivamente
hasta fin de pago, descontand. ante todas cosas el importe de los
funerales, y la cantidad que abaxo se le defa libre, si de ella tubiere
dispuesto esta en otra forma. Item es pacto que caso de morir el
contraente, quedand. de ala contraente sucesion de menor edad
habida y procreada del presente matrimonio, y pareciere combeni-
ente a los quatro parientes y vicario arriba citados, para su crianza
de dha sucesion, y compare de la referida casa y matrimonio



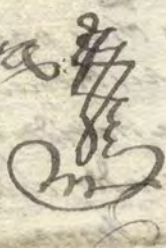
casar en esta dha contrayente podra verificarlo esta con dho padre y con
sentimiento, como tambien aseguran sobre dha herencia los dotes a la persona
con quien casare, y otorgan capitulos a uso y costumbre de este Pais en semejan
ta casar. Mas si dándole dho consentimiento a la contrayente no lo quisiere
admitir esta, si es por su antojo irse a combolar a otra parte con abundancia
de amparo de los hijos que tubiere del presente, en este caso nada podra sacar
de su dote, ni dejarlo todo a favor de estos. Pero si no se le diera dho consentim^{to}
por no tenerlo por conveniente, y la contrayente quisiera combolar a otro
matrimonio fuera de esta casa, en este caso podra sacar su dote como lo tiene
pactado para el de combolar sin hijos, excepto el reconocimiento que siempre
diera a quedar a favor de estos. Item el contrayente reconoce a la contrayente
por expresa firma y aumento de dote en quarenta libras Targ. y a esta los mandan
ter el dote la diera facultad para que del dote mandado pueda disponer con
libertad de veinte de la propia moneda, con condicion de que muriendo dho con
trayente sin sucesion, y sin disponer de ambas dha cantidades recauyan es
tas en sus mandantes respective, y por sus muertes en sus habientes dho. Item
es pacto que el enjugar a la novia sea de cuenta del marido, y que el vestido nup
cial y capitulacion se pague a medias entre las partes, quedando para el so
breviente de los contrayentes, los quales mutua y consultativamente se renun
ciaron el dho de comunidad, particion de bienes, y abentajas reales que el uno
en los bienes del otro pudiere haber pretendido y alcanzar. Finalmente
es pacto que esta capitulacion matrimonial se haya de cumplir y enten
der conforme a los fueros, observancias usos y costumbres del presente Reyno
de Aragon en quanto no se opongan a lo arriba pactado. Y en prueba y otorga
da dha capitulacion matrimonial a su observancia y cumplimiento se obli
garon otras partes, la una en favor de la otra et vice versa con sus personas y
todos sus bienes muebles y sitios, creditos, dha instancias y acciones donde
quiere haberlo y por haber, los quales quisieren adquirir por nombrado
expresado, calendaro, especificado y confrontado, respective segun fue
ro de Aragon o como mas convenga, y que esta obligacion sea especial
y para el efecto que segun fuero dho o en otra manera mas pudiese y pue
ra, para lo qual reconociendo dhas partes tener y por tener y que
tendran y por tener dhos bienes y el otro de ellos, notario, secretario et
Constituto por la parte observante y cumpliente, de tal manera que
la porcion civil y natural de la parte inobservante y no cumpliente
sea habida por la que observara y cumpliere lo que segun el tenor
de la presente dha es y sea tenida y obligado, y que con solo ella sin
otra prueba ni liquidacion puedan ser y sean dhos bienes y el otro
de ellos ante qualquiera juez y tribunal competente, entendidos
reventados, ejecutados, inventariados, y enmendados segun fueren

obteniendo sentencia, o sentencias en favor en qualquiera de
ellos, y procesos que se intentasen, o se hubieren iniciado, siguiendo
las apelaciones, y demas diligencias que les pareciere convenientes,
y en virtud de las tales sentencias, o sentencias por hechas y unfructo
as otros bienes, y el otro de ella, hasta hacerse pago de todo lo que proce-
naron de lo sobredito tales derechos, y de las costas intereses y daños
sobrepaidos. Y renunciaron dhas partes sus propios Juicios y se firme-
rion a toda otra jurisdiccion, y en particular a la de la Real Audiencia
del presente Reyno de Aragon y demas Justicias y Juicios de S. M.
que de esta causa puedan y deban conocer ante los quales y cada
uno de ellos prometieron hacer entero cumplimiento de Dios y justi-
cia, conitiendo la variacion de juicio, sin embargo de qualquiera
excepciones fueras leyes y disposiciones del Dios comun que a lo referi-
do se opongan: siendo testigos D. Thomas Ferras Peino de Ariles y
D. Narcial Don Peino de la Villa del Benasque y para que conste
de lo presente en defecto de Comisario de las Cortes de S. M.
fueron a adquisimientto real de dho Narcial Rio que signo y
firmo en Benasque a veinte y quatro de Enero de mil ochoci-
enta, veinte y uno.

En Testimonio de lo qual



Narcial Rio y Ferras Peino


Copia y relacion Notarial de
Narcial Rio y Ferras Peino
fecha en el año 1820